

**Chillán, veinte de julio de dos mil veintiuno.**

**Visto:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, los que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol C-3725-2019, tramitados en el Segundo Juzgado Civil de Chillán sobre Juicio Ejecutivo caratulado “Banco del Estado de Chile con Opazo”, por sentencia de 28 de diciembre de 2020, la jueza titular doña Milena Aedo Zapata, dictó sentencia por la cual declaró: *“I.- Que se acoge la excepción contemplada en el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, prescripción de la acción ejecutiva emanada del pagaré de autos, opuesta por Jocelyn Margot Opazo Trujillo y en consecuencia se absuelve a la ejecutada de la ejecución. II.- Que se condena en costas al ejecutante por haber resultado totalmente vencido”.*

**Segundo:** Que, el apoderado de la parte ejecutante dedujo recurso de apelación contra la referida sentencia, argumentando que ésta no se ajusta a derecho, al haber acogido la excepción de prescripción interpuesta por la ejecutada. Explica que respecto del pagaré cobrado en autos, la deudora cayó en mora el 2 de abril de 2019. La demanda fue presentada el 25 de julio de 2019 y notificada el 8 de abril de 2020 (sic). Indica que si bien es cierto, desde que la deudora cayó en mora, es decir, desde el 2 de abril de 2019, al momento de notificarse de la acción, 8 de abril de 2020 (sic), transcurrió más de un año, no debe olvidarse, que su mandante hizo efectiva la cláusula de aceleración con la presentación de la demanda el 25 de julio de 2019 y desde esta fecha al día de la notificación de la demanda no transcurrió un año.

Expone luego, que en virtud de la Ley N°21.226 y, teniendo presente que aún se mantiene en vigor el estado de excepción constitucional, el plazo de prescripción se encuentra interrumpido, circunstancia que hace imposible la prescripción de la acción deducida



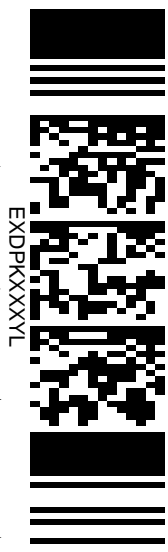
antes de los plazos que establece aquella ley. Así, para tener por interrumpido el plazo de prescripción, el artículo 8 de la Ley N°21.226 no distingue entre acciones presentadas con anterioridad a la fecha de su publicación o acciones presentadas posteriormente. No existe en aquella ley ningún antecedente o indicio para hacer tal afirmación, por lo que no corresponde al tribunal hacer tal distinción.

Añade que el espíritu de esta ley es observar un régimen jurídico especial para salvaguardar derechos o acciones que, por motivo de la pandemia, las personas se han visto impedidos o entorpecidos de ejercer, no pudiendo cumplir plazos vigentes establecidos, efectuar diligencias o actuaciones procesales, entre ellas, las notificaciones judiciales. Esta norma, de carácter esencialmente extraordinaria y temporal, no deroga ni sustituye las normas vigentes, no establece nuevos plazos de prescripción, ni deja sin efecto los plazos establecidos, por ejemplo, en la Ley N° 18.092, sino que se aplica momentánea y supletoriamente mientras dure el estado de excepción, solo interrumpiendo los plazos legalmente establecidos, por lo que no es aplicable, para estos efectos, la norma del artículo 25 sobre efecto retroactivo de la ley, toda vez que no estamos frente a una modificación de los plazos de prescripción, sino ante una norma que aplica la institución de la interrupción de la prescripción.

Entonces, al no haber transcurrido plazo alguno de prescripción, al inicio de estado de excepción y al haberse notificado la demanda el 8 de abril de 2020 (sic), no es efectivo que la deuda esté prescrita. Señala que en tal sentido se pronunció esta Corte con fecha 16 de marzo de 2021, en causa Rol N°536-2020.

Finalmente solicita a este Tribunal de Alzada, revocar la sentencia recurrida, y acoger la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco Estado de Chile por el monto adeudado, más intereses, reajustes legales, gastos y costas; con costas del recurso de apelación.

**Tercero:** Que para la resolución del asunto controvertido, deben precisarse los siguientes aspectos procesales:



1.- La mora que da origen a la presente ejecución se produjo, respecto del pagaré cuyo cobro ejecutivo se persigue, el día 2 de abril de 2019.

2.- La demanda ejecutiva deducida por el Banco del Estado de Chile contra doña Jocelyn Margot Opazo Trujillo, por la suma de \$ 11.148.591, fue ingresada al Segundo Juzgado Civil de esta ciudad el 25 de julio de 2019, haciéndose exigible en dicho acto la cláusula de aceleración y de capitalización de intereses pactada.

3.- Según consta a folio 24 de la carpeta de tramitación digital, la ejecutada compareció en autos mediante presentación de fecha 17 de diciembre de 2020, notificándose expresamente de la demanda y dándose por requerida de pago. En esa misma fecha opuso la excepción de prescripción en análisis.

**Cuarto:** Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido aquéllas y éstos durante cierto lapso; concurriendo los demás requisitos legales, a saber, que la acción de que se trata sea susceptible de extinguirse por esta vía, que transcurra el tiempo legal y que las partes se mantengan inactivas mientras aquél se cumple.

**Quinto:** Que, el artículo 107 de la Ley N°18.092 señala que, en lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título, son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio. Por su parte, el artículo 98 del mismo cuerpo legal, indica que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento, agregando el artículo 100, que la prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución.



**Sexto:** Que en mérito de lo señalado, el plazo de un año de extinción de la acción cambiaria por la prescripción emanada del Pagaré N° 00007264220 que establece el artículo 98 de la Ley 18.092 ha de contarse desde el 25 de julio de 2019, fecha en que el acreedor manifestó su intención de cobrar las cuotas no devengadas,

**Séptimo:** Que, resulta relevante para resolver la excepción opuesta en autos, la interrupción especial de la prescripción establecida en la Ley N°21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales durante el estado de catástrofe sanitaria a consecuencia de la enfermedad del COVID-19, norma que en el inciso primero de su artículo 8° prescribe que *“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.”*

**Octavo:** Que, de la lectura armónica y sistemática de la norma transcrita en el considerando precedente y, teniendo presente que, en la especie, a folio 24, se tuvo por notificada y requerida de pago expresamente a la ejecutada, con fecha 17 de diciembre de 2020, se concluye que no alcanzó a verificarse el plazo de un año establecido en el artículo 98 de la Ley N°18.092, desde que se hizo exigible el pagaré de autos, esto es, el día 25 de julio de 2019, al haber operado la interrupción de dicho plazo establecida en la norma especial aludida en el considerando anterior, plazo que se tuvo por interrumpido el día 18 de marzo de 2020, momento en que entró en vigencia el Decreto Supremo N° 104 del Ministerio del



Interior y Seguridad Pública, la que aún se mantiene vigente por mantenerse el estado de excepción constitucional de catástrofe.

**Noveno:** Que, en tal sentido lo ha resuelto esta Corte al señalar: *“Que, a mayor abundamiento es necesario señalar que el artículo 8° de la Ley 21.226 no distingue entre las demandas presentadas con anterioridad a la fecha de su publicación (2 de abril de 2020) o con posterioridad a ella, siendo el espíritu de la misma salvaguardar derechos y acciones que se susciten durante el estado de catástrofe a raíz de la pandemia, no pudiendo llevarse a efecto diligencias y actuaciones judiciales, que sin este estado de excepción podrían realizarse en forma normal”*. (Considerando 7°, Sentencia causa Rol N°536-2020 de fecha 16 de marzo de 2021).

**Décimo:** Que, conforme a lo precedentemente razonado, al no haberse logrado verificar el plazo establecido en el artículo 98 de la Ley 18.092, se rechazará la excepción de prescripción opuesta a folio 24.

**Undécimo:** Que respecto al pago de las costas, considerando que la ejecutada tuvo motivos plausibles para litigar, no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, artículos 144, 186, 227 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

**I.- Se revoca**, la sentencia de 28 de diciembre de 2020, que acogió la excepción de prescripción contemplada en el N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, emanada del pagaré de autos, opuesta por doña Jocelyn Margot Opazo Trujillo, absolviéndola de la ejecución, condenando en costas al ejecutante, y en su lugar se decide, **que se rechaza dicha excepción**, debiendo en consecuencia, seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada hasta solucionar el entero y cumplido pago del pagaré que se cobra en autos, en capital, intereses y costas, eximiendo, además, al ejecutante del pago de las costas.

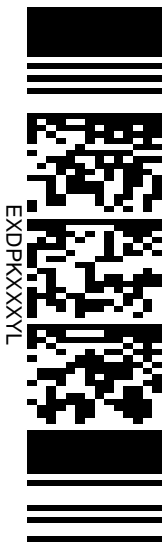
**II.-** Que no se condena a la parte ejecutada al pago de las costas por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

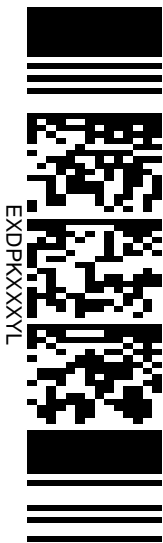
Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Paulina Gallardo García.



Rol N°125-2021 Civil.





EXDPKXXXXYL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministra Paulina Gallardo G. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. Chillan, veinte de julio de dos mil veintiuno.

En Chillan, a veinte de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>